



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 004

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE ENERO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20170001000	CUMPLIMIENTO	PROCURADOR 11 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL HUILA	MUNICIPIO DE TELLO	AUTO RECHAZA DEMANDA	23/01/2017	1	14

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE FIJA HOY 23 DE ENERO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 de enero de 2017

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO
RADICACIÓN: 41001333300620170001000

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

Con anterioridad este despacho tuvo ocasión de evaluar la presente causa dentro del radicado 2016-00490-00, la cual contó con identidad material como de los elementos de juicio para la evaluación de la admisión que los actualmente presentados, por lo cual se recuerda:

“El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia como necesario para la procedibilidad de la acción. Tanto la ley 393 de 1997 artículos 8 y 10 numeral 5, como la ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 3, exigen un trámite previo ante la administración para poder inicial la acción de cumplimiento.

En este caso, se allega oficio No. 3600011-0669 de fecha 29 de noviembre de 2016 por medio del cual el Señor Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila, solicita a EDUER HOLGUIN LOPEZ, Alcalde del Municipio de Tello “informe la existencia o no del coso municipal. Si en la actualidad existe enviar los soportes probatorios que así lo demuestren y en el caso de no existir, informar las actividades desarrolladas por el municipio para subsanar dicha situación contraria a la normatividad antes enunciada”¹

*En este punto evidencia el despacho que, la solicitud hecha por el accionante, va dirigida a la **solicitud de información**, más no a la constitución de la renuencia al cumplimiento de la Ley 9 de 1979 y de su Decreto reglamentario 2257 de 1986 y la Ley 769 de 2002.*

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Sobre este tema en reciente pronunciamiento³, la Sección Quinta dispuso:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

¹ Folios 8-9

² Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴. (Destaca el despacho)

En dichos términos, el Juzgado procederá al rechazo de la demanda por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Por otra parte, este Despacho advierte que en el lapso comprendido entre el 2006 y 2010, la Jurisdicción Contencioso Administrativa tramitó una considerable cantidad de acciones populares por diversos temas, entre estos el caso municipal. En virtud de la situación esbozada, es menester informar que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, tramitó el proceso identificado con radicado único 41001333100320080020100, promovido por Néstor Gregory Díaz Rodríguez contra el Municipio de Tello, Departamento del Huila, dentro del cual se emitió sentencia de fecha 22 de enero de 2010, negando las pretensiones de la demanda.⁵

Por tanto, sin que exista circunstancia material o procesal que permita la superación de dichos defectos es procedente proferir nuevamente el rechazo de la acción. En virtud de lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva- Huila;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

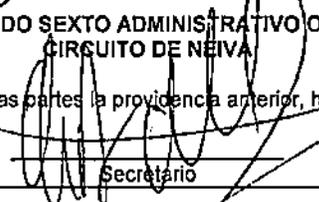
TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO, Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.
⁵ Auto de rechazo del 12 de enero de 2017

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO <i>NOY</i> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>24/06</i> de 2017 a las 8:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
 _____ Secretario		